

SECRETARIA. A Despacho del Sr. Juez para fallo.
Cali, 02 de octubre de 2023
La Secretaria,

Katherine Gómez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Cali, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 195

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR
MUTUO CONSENTIMIENTO
RADICACIÓN: 76001 31 10 013 2023 00394 00
DEMANDANTES: LUIS EDUARDO FERRO ROJAS
NATALIA JAIMES URMENDIS
DEMANDADO: SIN DEMANDADO

Los cónyuges **NATALIA JAIMES URMENDIS** identificada con cedula de ciudadanía número 1.335.281.143 y **LUIS EDUARDO FERRO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.840.011, matrimonio que tuvo como ultimo domicilio conyugal en la ciudad de Santiago de Cali – Valle del Cauca, ambos mayores de edad, presentaron demanda la que por reparto correspondió a este Despacho, con el fin de obtener a través del trámite de JURISDICCION VOLUNTARIA, de conformidad con lo previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO autorizado por el Art. 154, numeral 9º del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1.992.

Luego de subsanada la demanda y al reunirse los requisitos ley, la demanda fue admitida mediante Providencia No. 1984 del 21 de septiembre de 2023, se reconoció personería al abogado FERNEY VARELA MÉNDEZ, para que actué como apoderado judicial de los cónyuges.

Cumplidas las notificaciones del Auto Admisorio de la demanda a las partes por Estado, ha vuelto el expediente a Despacho para proferir la respectiva sentencia lo que así se hace, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código General del Proceso.

El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss. del Código General del Proceso.

Los peticionarios invocaron como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil.

En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del Código General del Proceso.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO TRECE DE FAMILIA ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre los señores **NATALIA JAIMES URMENDIS** identificada con cedula de ciudadanía número **1.335.281.143** y **LUIS EDUARDO FERRO ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número **1.143.840.011**, en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali -Valle del Cauca, celebrado el 10 de mayo de 2013 e inscrito el día 10 de mayo de 2013 en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali - Valle del Cauca, bajo Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial N° **6021345**

SEGUNDO: Declarase disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges conforme lo prevé el artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Apruébese el siguiente acuerdo:

CONVENIO

1) RESPECTO A NOSOTROS LOS CÓNYUGES:

- a) Cada uno de nosotros velará por sus propios gastos y manutención fruto de nuestro trabajo y esfuerzo personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre nosotros.
- b) Nuestra residencia será separada como hasta ahora lo hemos venido haciendo.
- c) Disolver y liquidar la sociedad conyugal, de común acuerdo ante el Juzgado de Familia de Oralidad de Cali.
- d) La señora **NATALIA JAIMES URMENDIS**, en la actualidad no se encuentra en estado de embarazo.
- e) El último domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Santiago de Cali - Valle.

2 RESPECTO DE LOS HIJOS HABIDOS EN EL MATRIMONIO:

a) No procreamos hijos dentro del matrimonio, en nuestra calidad de esposos **FERRO - JAIMES**.

CUARTO: INSCRÍBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios de cualquiera de las notarías de este círculo (parágrafo 1º, del decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAWJÓ CORTES

Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Henry Clawjó Cortes', is written over the printed name and title. The signature is fluid and cursive, with a long, sweeping tail that extends downwards and to the left.